

cion, ni ha lugar al remate, por haber acreditado el deudor sus excepciones, ó recibiendo el pleito á prueba en via ordinaria, si se encuentra dudoso para la resolucion. En el primer caso el acreedor pide la tasacion de los bienes embargados por el perito que nombre, y el que elija el ejecutado dentro de segundo dia, ó en su defecto el juez, y se procede al remate en hasta pública.

De la sentencia de remate puede apelarse; pero solo se otorga la alzada en el efecto devolutivo, segun el *art. 139 de la ley de 23 de Mayo de 1837*, dando el acreedor en su caso la fianza de la *ley de Toledo*, por la cual se obliga á devolver lo que recibe, si se revocare el fallo, ó si probare el deudor sus acciones en el juicio ordinario. Cuando se procede en virtud de *juicio de árbitros*, en vez de esta fianza se da otra semejante, que se titula de *la ley de Madrid*.

Con el producido de la venta de los bienes se satisface al acreedor la cantidad que cobra y las costas procesales, quedando espedita al ejecutado la via ordinaria, para probar lo que no pudo en los diez dias del encargado, ó para reclamar cualquier derecho que le asista contra la obligacion que se ha hecho efectiva. El juicio ejecutivo no causa instancia ni ejecutoria, y por esta razon, se dijo que no era verdadero juicio, sino solo unas diligencias preliminares.

En estos juicios sobrevienen á menudo incidencias ó reclamaciones de personas estrañas, que pretenden la propiedad esclusiva de los bienes embargados, ó que deducen un derecho preferente al del ejecutante, para ser pagadas con el producto de la venta de aquellos. Estas incidencias son las *tercerias*: á las primeras se les califica de *escluyentes*, á las segundas de *acreedores de mejor derecho ó coadyuvantes*; pero ni unas ni otras destruyen la accion del acreedor, sino que las primeras impiden que á instancia de este se vendan los bienes que no son de deudor, y las segundas que se aproveche aquel de su precio con antelacion á otro á quien debe satisfacer antes. Las tercerias se sustancian en via ordinaria con el ejecutante y ejecutado, en cuaderno aparte, á menos que no sean escluyen-

tes y el acreedor insista en rematar los mismos bienes, en cuyo caso por conveniencia y ahorro de costas, se decide en el mismo espediente.

Tambien son diligencias preliminares los *juicios sumarios* ó interdictos: promuévense por medio de una informacion de testigos ó presentando documentos que acrediten suficientemente un hecho, de que se deduce un derecho momentaneo y cierto, como el *de posesion* ó *de alimentos*. El interdicto de posesion puede ser para retenerla, conservarla ó recuperarla, y el de alimentos para que los contribuya la persona que tiene la obligacion natural de darlos: recibida la informacion, el juez provee sin perjuicio de las excepciones que se puedan deducir en via ordinaria. Contra estos juicios solo se otorga la apelacion en un efecto.

El juicio *criminal* se compone de dos partes: la primera es el *sumario*: cuando lo promueve la parte ofendida *por acusacion*, principia por el escrito de querrela, en el cual se refiere circunstanciadamente el suceso y se ofrece informacion para acreditarlo: cuando se procede *de oficio* ó *por denuncia*, empieza por un auto nombrado *cabeza de proceso*, en el cual el juez espresa que á tal hora se le acaba de participar por determinada persona la ocurrencia en que está interesada la vindicta pública, y manda para su averiguacion y el condigno castigo del culpado, se practiquen las diligencias necesarias.

Estas en uno y otro caso, son las de recibir declaraciones á los testigos presenciales ó á las personas que puedan dar alguna razon interesante; reconocer el cuerpo del delito, esto es, el instrumento ó cosa con que se cometió, la persona ofendida y el lugar donde se perpetró el delito; si hubiere muerto ó herido, esponen su juicio dos facultativos, los cuales, siendo posible, curan de primera intencion, y se dictan todas las medidas oportunas para la aprehension y encarcelamiento del agresor; logrado lo cual se le exige dentro de veinte y cuatro horas la declaracion indagatoria ó instructiva.

De toda causa criminal se da *parte* especificado, al tribunal

superior. Cuando la informacion sumaria precede á la aprehension del deliciente, luego que esta se verifique, y tomada al reo dicha declaracion, se citarán los testigos que se hayan examinado *Art. 126 de la ley de 23 de Mayo de 1837.*

Despues de practicadas las primeras diligencias, como mas urgentes, *se amplia* el sumario, evacuándose todas las demas que convengan, como reconocimientos, careos, ruedas de presos, declaraciones, citas, hasta que se ha depurado cuanto es posible la verdad. Hecho esto se le recibe segunda declaracion al encausado, que es la *confesion*, y en ese acto se le hacen los *cargos* legítimos que resulten de lo actuado, sin recibirle juramento en esta ni en la instrutiva, por lo que respecta á sus hechos propios. *Art. 47 de la 5ª ley constitucional.*

Si evacuada la confesion resulta ser el delito ligero, por el que no pueda imponerse al reo pena corporal, el juez puede mandar se le ponga en libertad bajo de fianza. Tambien es práctica en las causas leves cortarlas despues de tomada la confesion al reo, condenándolo en las costas, é imponiéndole alguna multa. *Art. 2.º de la orden de 18 de Julio de 1820.* En este caso el juez señala un breve término probatorio, que puede prorogar de oficio ó á pedimento de alguna de las partes hasta los cuarenta dias, segun el *art. 131 de la citada ley, de 23 de Mayo.* Concluido el término, y hecha publicacion de probanzas presenta el acusador su alegato, el reo responde, y se concluye por todos para sentencia.

En las causas de oficio el juez manda recibirlas á prueba "con calidad de todos cargos, hasta el de citacion para sentencia" es decir, que se procede sumariamente; pues dentro del término que se señala se han de poner tachas á los testigos, abonándose á los muertos y ausentes y alegar cada parte lo que crea resultar de las probanzas.

La sentencia debe pronunciarla el juez dentro de ocho dias condenando ó absolviendo al acusado, y ademas debe remitir el proceso al tribunal superior, aunque las partes esten conformes y no apelen, siempre que fuere el delito de los que tengan asignada pena corporal por la ley. *Art. 96 y 133 de la citada ley.*

Quando hay persona agraviada debe inquirirse de ella, si quiere *mostrarse parte* ó instar por el desagravio, y en la afirmativa, todas las diligencias se practican á su instancia.

Terminada la confesion, empieza el *plenario* con la *acusacion* que establece el ofendido, clasificando el delito y designando la pena: de la acusacion se comunica traslado al procesado, con prevencion de que nombre defensor, y si no lo hace se le da de oficio, el cual debe contestar dentro de nueve dias, concluyendo para prueba, si tuviere alguna que ministrar.

Quando los reos interpongan apelacion de alguna providencia interlocutoria, ú otro recurso con que deba darse cuenta al tribunal de segunda ó tercera instancia, no se suspenderá la secuela de la causa; y al efecto, no pudiéndose por lo mismo remitir originales las actuaciones pertenecientes al recurso interpuesto, se mandará sacar el testimonio correspondiente para dar cuenta. *Art. 132 de dicha ley.*

Quando algun reo se hallare prófugo, no se le citará por edictos y pregones; y solo se librarán requisitorias para su aprehension, y se dictarán las medidas oportunas para lograrla; suspendiéndose entre tanto, y despues de averiguado el delito y todas sus circunstancias, la secuela de la causa, para continuarla luego que aquella se certifique. *Art. 129 de la repetida ley.*

Así los careos como las ratificaciones se ejecutan en la sumaria inmediatamente despues de haber examinado al testigo haciendo comparecer al reo para que lo conozca, y citándolo en el acto para la ratificacion que deberá practicarse desde luego retirado aquel. *Art. 125 de id.*

La apelacion que se interpone contra la sentencia, se otorga en ambos efectos y para su confirmacion ó revocatoria, se elevan los autos y se sustancia el recurso como en el juicio civil ordinario: oyendo siempre al fiscal y ejecutoriándose la sentencia de segunda instancia, si fuere conforme de toda conformidad, con la de primera, ó las partes consintieren en ella. *Art. 68 y 120 de la ley mencionada.*

Los tres juicios que se han esplicado, pueden denominarse

*singulares*, porque ademas de sustanciarse regularmente entre dos personas, se cuestiona sobre determinado objeto, ó de una cosa nada mas, como el cumplimiento de una obligacion, el castigo de un delito; pero hay otros que se llaman *dobles*, en los cuales las partes indistintamente son actores ó reos, y otros *universales*, por comprender á muchos individuos necesariamente.

*Juicios dobles* son aquellos, en que cualquiera de los que tengan interes en el pleito pueden tomar la iniciativa de demandar. Muchos autores aplican esta caliñicacion solo á los que se suscitan por las *acciones perjudiciales*, que versan sobre el estado de las personas, si son hijos ó padres, siervos ó libres; pero otros, consultando en rigor la definicion, los limitan á los juicios universales de *inventarios y division de bienes, fijacion de limites y disolucion de compañia ó comunidad; y concurso de acreedores*.

En cuanto á las primeras, el juicio por accion perjudicial se sustancia del mismo modo que los otros, bien en via ordinaria, cuando se discuta latamente el derecho, bien breve y sumariamente, si se trata de *alimentos provisionales* ó de algun *interdicto*. Respecto á los últimos que son los juicios universales por ventilarse entre muchas personas, por lo regular participan de ambas vias.

El *juicio de inventario ó division de herencia*, puede promoverlo *el albacea*, y es lo mas frecuente, ó cualquiera de los herederos. En uno y otro caso principia por pedir se proceda al reconocimiento, especificacion y avalúo por peritos de los bienes dejados por el difunto. Formado el inventario y aprobado por todos, lo mismo que las tasaciones, se propone *adjudicacion* de los bienes por algunos de los herederos, ó *se sacan á la subhasta*, para consignarlos al mejor postor, siempre bajo la garantia de fianza satisfactoria. Sabido el valor liquido y efectivo del caudal comun por el remate ó adjudicacion y por *la cuenta y relacion jurada* que rinde el albacea, se forma por *el contador judicial*, si no lo hay testamentario, nombrado por el padre, la divisoria ó distribucion entre los partícipes, la cual

examina y aprueba el juez con audiencia de aquellos, siendo el resultado que se entregue á los mayores su cuota ó haber, y á los menores se les asegure, hasta que cumplan veinte y cinco años, contraigan matrimonio con edad competente, ó se les habilite judicialmente para la administracion de sus bienes, que son los tres *casos de la ley*; pero este haber se entiende despues de pagadas las costas precisas de la testamentaria, y no las de los artículos particulares y estraños al comun, que se susciten por los herederos.

La *designacion de limites* tiene lugar, cuando alguno quiere conocer ó fijar los de su finca; para lo cual presenta el título de dominio y solicita que un agrimensor, que elije, proceda á la medida y deslinde, con citacion de los vecinos limitrofes, á quienes se exige la exhibicion de sus documentos y se permite que concurren con su perito, si les acomoda.

Verificada la operacion, se aprueba con audiencia de los interesados, si están conformes; y en el caso de que se impugne, se sustancia y determina por los trámites de la via ordinaria.

La *sociedad ó comunidad* se disuelve esclareciéndose previamente el derecho ó interes de cada sócio ó partícipe, y consignándole su cuota. Por medios breves y sumarios, como la presentacion del balance de la compañia, ó del plano y medida de la hacienda, si se intenta la separacion; y sustanciada la solicitud por traslado, se resuelve cuando está bien ilustrada la materia, el modo de que se lleve á efecto.

El último de los *juicios universales*, es el de *acreedores* que puede ser de cuatro especies: de *esperas voluntarias, concurso necesario, cesion de bienes, y quitas*. Todos se promueven solicitando una junta de interesados, cuyos nombres se espresan en el estado que debe acompañarse, asi como otro de los bienes con sus tasaciones. Los acreedores en esa junta, admiten ó se oponen á la pretension, y nombran para que los represente, *administrador, depositario ó síndico*. Arreglándose á la mayoría en personas y cantidades, el juez aprueba el acuerdo, y si este es otorgar la espera, admitir la cesion ó conceder la quita, lo hace sin perjuicio de los

disensientes, á quienes se pone demanda por el deudor para obligarlos á pasar por lo convenido, á cual, sustanciada en via ordinaria, se decide si debe comprenderles ó no el acuerdo.

Los juicios universales gozan del derecho de que se les acumulen los espedientes particulares que se agitan contra los propios bienes en el mismo ó en distintos juzgados; pero este privilegio no principia en los concursos, hasta que está aprobado y ejecutoriado el acuerdo en que se otorgan las esperas ó quitas, ó se admite la cesion ó consignacion de bienes, y en las testamentarias y disoluciones de sociedad concluye luego que se aprueba la divisoria ó separacion, y toma cada uno su parte, pues en ese caso se hace responsable con ella.

Ademas de los juicios entre particulares, se suscitan con frecuencia otros entre los jueces, que se llaman *competencias de jurisdiccion*, acerca del que debe conocer de las causas ó pleitos. Por regla general, corresponde el conocimiento al que previene ó se anticipa en el negocio; pero en los juicios universales es indudable el derecho de atraccion, cuando se hallan en estado. Los pleitos de jurisdiccion, que tambien se titulan *competencias*, deben sostenerlos los jueces por sí ó con auxilio del promotor fiscal, donde lo hay; pero siempre se oye á la parte interesada y se sustancia hasta con dos escritos. Si ninguno de los dos juzgadores competidores sobreesee ó desiste, se remiten ambas actuaciones al superior, para que decida á quién compete el conocimiento, avisándose mutuamente.

FIN.

